

RECOPIACION DE LEYES
POR
ORDEN NUMERICO

ARREGLADA POR LA SECRETARIA

DEL

CONSEJO DE ESTADO

3808

3981

DECIMO TOMO

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Lit. i Enc. Fiscal de la Penitenciaría

—
1923

Lei núm. 3,820, que autoriza la contratacion de un empréstito por \$ 80.000,000 en billetes i otro por £ 1.500,000

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 13,157, de 23 de Diciembre de 1921)

Lei núm. 3,820.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO 1.º Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para contratar un empréstito que produzca hasta la suma de ochenta millones de pesos en billetes (\$ 80.000,000) i otro que produzca hasta la cantidad de un millon quinientas mil libras esterlinas (£ 1.500,000).

ART. 2.º El empréstito en billetes podrá efectuarse, a opcion del Presidente de la República, por la contratacion de mutuos o de cuentas corrientes bancarias o por la emision de letras de tesorería renovables o de bonos.

Podrá recurrirse a una o mas de las formas indicadas fraccionando la operacion entre ellas.

Las obligaciones mencionadas podrán devengar un interes anual hasta de ocho por ciento (8 %), se amortizarán en un plazo no menor de cinco años ni mayor de diez i estarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal.

ART. 3.º Los bonos i las letras de Tesorería servirán a los Bancos Nacionales para caucionar el retiro de los Vales de Tesorería a que se refiere la lei núm. 2,912, de 3 de Agosto de 1914.

Dichos Bancos podrán retirar los espresados Vales con garantía de los bonos o letras de este empréstito, hasta concurrencia del 75% de su capital pagado, incluyéndose los Vales que se hubiesen retirado, en conformidad a las leyes anteriores.

Los Bancos pagarán al Fisco sobre los Vales que retiren, en conformidad a la presente lei, un interes inferior en 2 % a la tasa de descuentos mas la comision que tengan fijada para los descuentos de letras a noventa dias.

Para los efectos de este artículo se prorroga la vijencia de la mencionada lei núm. 2,912, de 3 de Agosto de 1914, hasta la amortizacion total de los bonos o letras que se emitan en conformidad al artículo 2.º

ART. 4.º El Presidente de la República podrá contratar el empréstito en libras esterlinas a un interes que no exceda del ocho por ciento (8 %) al año, ya sea en cuenta corriente o en la forma usual de emision de bonos.

ART. 5.º El producto del empréstito en libras esterlinas a que se refiere el artículo que precede, podrá depositarlo el Presidente de la República, en cuenta corriente, en Bancos de Lóndres o Nueva York, i deberá destinarlo al servicio de las obligaciones en oro del Estado.

ART. 6.º El producto correspondiente al quince por ciento (15%) de los derechos de internacion a que se refieren el artículo 1.º de los transitorios de la lei núm. 3,066, de 1.º de Marzo de 1916, i el artículo 4.º de la lei núm. 3,684, de 12 de Noviembre de 1920, se aplicará desde la fecha en que queden canceladas las obligaciones a que actualmente está destinado, a la amortizacion del empréstito en moneda corriente cuya contratacion se autoriza por esta lei.

Los fondos provenientes del indicado quince por ciento (15%) de los derechos

de internacion, se mantendrán en cuenta bancaria especial a la órden del Director del Tesoro.

El saldo que sea necesario para completar el servicio que demanden los empréstitos autorizados por la presente lei, se consultará anualmente en la Lei de Presupuestos.

ART. 7.º Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 23 de Diciembre de 1921.—ARTURO ALESSANDRI.—*Francisco Garces Gana.*

←

Lei núm. 3,821, que prorroga el plazo para efectuar los nuevos avalúos de la propiedad territorial

(Esta lei fue promulgada en el *Diario Oficial* núm. 13,168, de 5 de Enero de 1922)

Lei núm. 3,821.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO UNICO.—Prorrógase hasta el 1.º de Enero de 1923 la fecha inicial del plazo que, para efectuar los nuevos avalúos de la propiedad territorial, fijó la lei núm. 3,091, de 13 de Abril de 1916, rijiendo un año mas los actuales avalúos

La presente lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 23 de Diciembre de 1921.—ARTURO ALESSANDRI.—*Francisco Garces Gana.*

Lei núm. 3,822, que suplementa el Presupuesto de Guerra

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 13,161, de 28 de Diciembre de 1921)

Lei núm. 3,822.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO UNICO.—Concédese un suplemento de \$ 3.734,521 al ítem 84 de la Partida 3.ª del Presupuesto de Guerra vijente.

El gasto que importa esta lei se imputará a la mayor entrada que la calculada proveniente del premio del oro.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 27 de Diciembre de 1921.—ARTURO ALESSANDRI.—*Samuel Claro Lastarria.*

les un mil trescientos cincuenta i uno (1,351) corresponderán a los oficiales jenerales, superiores i subalternos de guerra i mayores de Ejército, i setecientos treinta (730) a oficiales jenerales, superiores i subalternos de guerra i mayores de la Armada; nueve mil cuatrocientos dieciseis (9,416) al personal de tropa permanente del Ejército; cinco mil ciento noventa i seis (5,196) a los individuos de equipaje de la Armada; diez mil setecientos cincuenta i siete (10,757) a los conscriptos del Ejército; mil doscientos (1,200) a los conscriptos de la Armada; cuatrocientos treinta i nueve (439) al personal de la Artillería de Costa; doscientos noventa i cinco (295) a los conscriptos de la Artillería de Costa; i tres mil seiscientos cinco (3,605) a los carabineros.

ART. 2.º La Armada Nacional tendrá durante el mismo año de 1922, las siguientes naves: Siete (7) buques de guerra: acorazados «Almirante Latorre» i «Capitan Prat», cruceros: «O'Higgins», «Esmeralda», «Blanco Encalada», «Chacabuco» i «Ministro Zenteno». Dos (2) buques escuelas: «Jeneral Baquedano» i «Errázuriz». Cinco (5) caza torpederos: «Almirante Lynch», «Almirante Condell», «Almirante Williams», «Almirante Riveros» i «Almirante Uribe». Siete (7) destróyers: «Capitan Merino Jarpa», «Capitan O'Brien», «Capitan Muñoz Gamero», «Capitan Orella», «Capitan Thompson», «Teniente Serrano» i «Guardiamarina Riquelme». Seis (6) sumerjibles: «H.1», «H.2», «H.3», «H.4», «H.5» i «H.6». Dos (2) torpederas: «Videla» i «Hyatt». Tres (3) transportes: «Rancagua», «Maipo» i «Angamos». Once (11) escampavías: «Leucaton», «Orompello», «Elicura», «Colo-Colo», «Yelcho», «Yáñez», «Aguila», «Pisagua», «Cóndor», «Porvenir» i la fragata «Lautaro».

Ademas, los pontones, remolcadores i demas embarcaciones menores necesarias para el servicio.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 27 de Diciembre de 1921.—ARTURO ALESSANDRI.—*Samuel Claro Lastarria.*

➔ Lei núm. 3,826, que suplementa el Presupuesto de Justicia

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 13,164, de 31 de Diciembre de 1921)

Lei núm. 3,826.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO UNICO.—Concédese un suplemento de treinta i cinco mil ochocientos cuarenta i ocho pesos (\$ 35,848) al ítem 1,247, Partida 11, del Presupuesto de Justicia, que se destina al pago del saldo del valor de la propuesta aceptada al Taller Fiscal de Imprenta de la Penitenciaría de Santiago, para la fabricacion e impresion de los libros i formularios que se utilizarán en el servicio del Registro Civil durante el año 1922 i a conceder un aumento de trece mil trescientos cuarenta i ocho pesos sobre el precio total de dicha propuesta.

El gasto se deducirá del ítem 1,756 del Presupuesto de Justicia hasta concurrencia de su monto total i el resto del ítem 1,733 del mismo Presupuesto.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 30 de Diciembre de 1921.—ARTURO ALESSANDRI.—*Roberto Sánchez.*



Lei núm. 3,827, que prorroga los efectos de la lei sobre gratificacion a los empleados del Congreso Nacional

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 13,182, de 23 de Enero de 1922)

Lei núm. 3,827.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO UNICO.—Prorróganse los efectos de la lei núm. 3,657, de 6 de Setiembre de 1920, hasta que se reorganice la planta de empleados del Congreso Nacional.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 30 de Diciembre de 1921.—ARTURO ALESSANDRI.—*Ismael Tocornal.*

Lei núm. 3,828, que posterga hasta el 31 de Diciembre de 1924, el plazo fijado para la conversion del papel moneda

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 13,164, de 31 de Diciembre de 1921 i reproducida en el núm. 13,178, de 17 de Enero de 1922)

Lei núm. 3,828.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO UNICO.—Se posterga hasta el 31 de Diciembre de 1924, el plazo fijado por la lei núm. 3,709, de 30 de Diciembre de 1920, para la conversion del papel moneda de curso forzoso.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 30 de Diciembre de 1921.—ARTURO ALESSANDRI.—*Francisco Garces Gana.*

Lei núm. 3,829, que destina a pasajes i fletes la cantidad consultada en el ítem 87 del Presupuesto de Guerra

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 13,468, de 4 de Enero de 1923)

Lei núm. 3,829.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO UNICO.—La cantidad que consulta el ítem 87 de la partida 3.^a del